

San Carlos de Bariloche, 13 de agosto de 2026.

Autos y Vistos:

A la solicitud requerida en el Legajo N° MPF-BA-04902-2025 denominado "[D.G.R.H.] S/ LESIONES", puesta a resolver la situación procesal del Sr. [R.H.D.G.] con DNI N° [XX.XXX.XXX] y demás datos personales brindados en audiencia de formulación de cargos, y Considerando:

I.- Conforme informan las partes legitimadas en el presente Legajo, al imputado se le formularon cargos el día 26 de noviembre de 2025, ocasión en que se le atribuyó el hecho que habría ocurrido *".. . el día 26 de enero de 2025, en circunstancias de encontrarse [R.H.D.G.] en el marco de una relación de pareja con la víctima [F.C.R.] ambos en el interior de un obrador ubicado en calle [XXXX] N° [XXXX] de esta ciudad de San Carlos de Bariloche, (donde el imputado residía) tras mantener una discusión ella le esgrimió un cuchillo tipo Tramontina apuntándole al estómago generándole un fundado temor por su integridad física, motivo por el cual la víctima logró pedir auxilio mediante un llamado telefónico a una amiga. Posteriormente, el día 29 de julio de 2025, alrededor de las 19:00 horas, en el domicilio de la víctima, sito en calle [XXXX] barrio [XXXX] de esta ciudad, el imputado [D.G.] volvió a agredirla, iniciándose una discusión que derivó en un forcejeo durante el cual la tomó del cuello con ambas manos, la golpeó contra la pared y le propinó una cachetada en el rostro, para luego tomarla fuertemente de los brazos y retirarse del lugar, dicho accionar violento le ocasionó las siguientes lesiones, a saber: leve edema en región malar derecha y mejilla derecha, hematoma en antebrazo izquierdo cara posterior de tercio superior de 3 x 2 cm y hematoma en antebrazo izquierdo tercio medio cara anterior de 2 x 1 cm, lesiones de carácter leve, descriptas en el certificado médico suscripto por el Dr. Alfredo Armando Negri en fecha 7 de agosto de 2025.. ."*. El hecho indicado constituyó al momento de la formalización de la investigación imputarlo en orden al delito de amenazas calificadas por el uso de arma, en concurso real con lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, siendo el imputado sospechoso a título de autor de conformidad con los arts. 45, 55 y 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11° y 149 bis del Código Penal.

Agrega el Dr. Isla que *"... la Defensa y ésta Fiscalía, teniendo en cuenta el espíritu del art 14 del CPP y el art. 96 del C.P.P., lograron arribar a un acuerdo conciliatorio.*

*Conforme surge de las constancias del legajo, y en el marco del principio de autocomposición del conflicto, las partes arribaron a una solución alternativa al proceso penal. En tal sentido, luego de mantener diálogo con la víctima, esta prestó su conformidad para la aplicación de un criterio de oportunidad, mediante el cual el imputado asumió el compromiso de efectuar una reparación económica en su favor. Habiendo transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación y verificado su efectivo cumplimiento, corresponde tener por satisfechos los compromisos asumidos en el marco del acuerdo celebrado. La reparación integral del perjuicio ocasionado ha permitido recomponer el conflicto primario que dio origen a las presentes actuaciones, restableciendo el equilibrio entre las partes y satisfaciendo adecuadamente el interés de la víctima, quien ha manifestado expresamente su conformidad con la solución alcanzada. En consecuencia, el objeto del proceso penal ha quedado plenamente cumplido, sin que subsistan razones de política criminal que justifiquen la continuidad de la persecución penal. La aplicación del criterio de oportunidad en el presente caso se ajusta a los principios de economía procesal, mínima intervención y racionalidad en el ejercicio de la acción penal, en tanto permite concentrar la actividad persecutoria del Estado en aquellos supuestos en los que persiste un interés público relevante, evitando la utilización de recursos jurisdiccionales en conflictos que han sido válidamente solucionados mediante mecanismos alternativos previstos por la ley..”*

*Aduna el Sr. Fiscal que “... la solución adoptada resulta plenamente compatible con los principios de justicia restaurativa que inspiran el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, privilegiando la reparación del daño, la participación activa de las víctimas y la resolución efectiva del conflicto por sobre la mera imposición de una respuesta punitiva. En este contexto, la conformidad expresa prestada por la víctima reviste especial relevancia, toda vez que evidencia que sus intereses han sido debidamente resguardados y que no mantiene interés alguno en la prosecución del proceso penal, circunstancia que constituye un elemento de particular trascendencia para la procedencia de la solución propiciada. En consecuencia, encontrándose cumplidos los compromisos asumidos en el marco del criterio de oportunidad oportunamente homologado y habiéndose alcanzado la finalidad perseguida por dicho instituto, corresponde disponer el sobreseimiento del imputado, por cuanto han desaparecido las razones que justificaban la continuación de la acción penal. Así, teniendo en cuenta el nuevo paradigma procesal, la opinión de la víctima es vinculante*

*y casi trascendental en el devenir y el futuro de su legajo. Eso fue lo que sopesó en la presente causa, así como que no se ve afectado el orden público.. ”*

III.- Analizado el planteo, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de la persona imputada por las razones que brindadas, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público, quien da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierten esta salida alternativa al conflicto (reparación integral del daño, con la conformidad expresa de quien se presenta como víctima), y tengo para mí que evaluaron las circunstancias del caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer al sospechoso en orden al hecho imputado (conforme arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente Legajo calificado como constitutivo del delito de amenazas calificadas por el uso de arma, en concurso real con lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, que lo tuvo como sospechado en carácter de autor al Sr. [R.H.D.G.] con DNI N° [XX.XXX.XXX] y por lo tanto SOBRESEERLO, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 45, 55, 59 inc. 5° y 89, 92 en función del art. 80 inc. 1° y 11° y 149 bis del Código Penal y arts. 14, 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

LAURENCE Juan Pablo

Firmado digitalmente por LAURENCE Juan Pablo Fecha: 2026.08.13 10:56:13 -03'00'